



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-101/2021 Y ACUMULADOS

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-101/2021 Y ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: INGRID FERNANDA ÁVILA SÁNCHEZ, JOSÉ ANGEL CARRILLO GONZALEZ, ANA MARIA BARRIOS VAZQUEZ, GILBERTO OLVERA GONZALEZ, MAGDA CARRETO ZAMORA, SALOMON VARGAS VAZQUEZ, ROSALIA OLVERA TAPIA, MARIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, MALÚ MUNGUÍA VAZQUEZ Y SILVIA CARRETO ZAMORA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITOTZI.

SECRETARIO: FERNANDO FLORES XELHUANTZI.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; a veintinueve de julio de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA que resuelve los autos de los expedientes TET-JE-101/2021, TET-JE-109/2021 y TET-JE-160/2021, en el sentido de **confirmar** el acto impugnado.

¹ En la presente resolución, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo otra precisión.



G L O S A R I O

Actores, parte actora o promoventes.	Ingrid Fernanda Ávila Sánchez, José Ángel Carrillo González, Ana María Barrios Vázquez, Gilberto Olvera González, Magda Carreto Zamora, Salomón Vargas Vázquez, Rosalía Olvera Tapia, Mario Hernández Rodríguez, Ingrid Fernanda Ávila Sánchez, Malú Munguía Vázquez y Silvia Carreto Zamora.
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE o Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio	Juicio Electoral.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
PEST	Partido Encuentro Social Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-101/2021 Y ACUMULADOS

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora expone en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de gubernatura, diputaciones federales, diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y presidencias de comunidad, en el Estado de Tlaxcala.

Juicio electoral TET-JE-101/2021.

3. **Demanda.** El nueve de junio, se presentó ante la oficialía de partes del ITE, demanda de Juicio Electoral a fin de controvertir la validez de la elección de Integrantes del Ayuntamiento de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría en favor de Héctor Prisco Hernández.
4. **Remisión al Tribunal e Informe circunstanciado.** Con fecha trece de junio, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del ITE, remitieron el escrito de demanda a este Tribunal, y rindieron el informe circunstanciado respecto del acto reclamado, y haciendo las manifestaciones en defensa de la legalidad del mismo
5. **Radicación.** El Juicio Electoral fue radicado en la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi con fecha quince de junio.
6. **Admisión y cierre de instrucción.** El 29 de julio del año en curso, el Juicio Electoral fue admitido a trámite, y al considerar que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, por lo cual se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.



Juicio electoral TET-JE-109/2021.

7. **Demanda.** El trece de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de Juicio Electoral a fin de controvertir la expedición y entrega de la constancia de mayoría en favor de Héctor Prisco Hernández.
8. **Radicación.** El Juicio Electoral fue radicado en la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi con fecha catorce de junio.
9. **Informe circunstanciado.** Mediante acuerdo de dieciocho de junio, se tuvo a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, rindiendo informe circunstanciado respecto del acto reclamado, y haciendo las manifestaciones en defensa de la legalidad del mismo
10. **Tercero interesado.** El dieciocho de junio, fue presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el escrito mediante el cual el ciudadano Héctor Prisco Fernández compareció para apersonarse como tercero interesado en el presente juicio.
11. **Admisión y cierre de instrucción.** El 29 de julio del año en curso, el Juicio Electoral fue admitido a trámite, y al considerar que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, por lo cual se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

Juicio electoral TET-JE-160/2021.

12. **Demanda e informe circunstanciado.** El nueve de junio, se presentó ante la oficialía de partes del ITE escrito signado por Mario Hernández Rodríguez, Ingrid Fernanda Ávila Sánchez, Malú Munguía Vázquez y Silvia Carreto Zamora. Dicho escrito fue remitido a este Tribunal con fecha dieciocho de junio, así como el informe circunstanciado rendido por la Maestra Elizabeth Piedras Martínez y el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
13. **Radicación.** El Juicio Electoral fue radicado en la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi con fecha diecinueve de junio.
14. **Publicitación.** El presente medio de impugnación fue publicitado de las dieciocho horas con tres minutos del día nueve de junio, a las dieciocho horas





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-101/2021 Y ACUMULADOS

con tres minutos del doce siguiente. Lo anterior, en cumplimiento al artículo 39, fracción I, de la Ley de Medios.

15. **Admisión y cierre de instrucción.** El 29 de julio del año en curso, el Juicio Electoral fue admitido a trámite, y al considerar que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, por lo cual se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que el actor alega la ilegalidad de un acto emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, supuesto que se encuentra previsto en el artículo 80 de la Ley de Medios².

Asimismo, fundamenta lo anterior lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 6, fracción III, y 10, de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acumulación.

Del análisis a las demandas precisadas, se advierte que existe conexidad de la causa en los juicios TET-JE-101/2021, TET-JE-109/2021 y TET-JE-160/2021, al ser interpuestos en contra de la misma autoridad, y en todos ellos se controvierte la validez de la elección a integrantes del Ayuntamiento de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala; Así como la entrega de la constancia de mayoría a favor del candidato a la Presidencia Municipal Héctor Prisco Fernández.

² **ARTÍCULO 80.** El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales.

El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.



Doctrinariamente se ha establecido que existe “conexión de la causa” cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente, lo cual se observa en el caso particular, porque en los juicios en estudio, se controvierte la legalidad de la elección a la Presidencia Municipal de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría en favor del candidato postulado por el Partido Encuentro Social Tlaxcala, y la pretensión última de la y los actores es que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la elección.

Dado lo anterior, por economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias, así como otorgar el acceso efectivo a una justicia pronta y expedita, se estima que, en el caso, los expedientes mencionados deben acumularse.

Por tanto, con fundamento en los artículos 13, inciso b), fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 71 y 73, de la Ley de Medios, lo procedente es acumular los Juicios identificados con las claves TET-JE-109/2021 y TET-JE-160/2021 al diverso TET-JE-101/2021, por ser este el primero en haber sido presentado.

TERCERO. Sobreseimiento parcial del Juicio.

Las causales de improcedencia de los juicios en la materia electoral son de orden público, por lo que su estudio es oficioso, en cualquier momento durante la sustanciación del medio de impugnación. Tal disposición tiene la finalidad de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para que el juzgador pueda emitir una decisión de fondo sobre el litigio en cuestión, sin los cuales, este se encuentra impedido para generar, modificar o restringir derechos y obligaciones mediante el dictado de una sentencia.

En consecuencia, a fin de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, la autoridad jurisdiccional debe asegurarse de que el medio de impugnación sea procedente, en cualquier momento.

En ese orden de ideas, en el asunto que nos ocupa, se estima que se actualizan causales de improcedencia que hacen que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido de realizar un pronunciamiento de fondo, como se demostrará a continuación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-101/2021 Y ACUMULADOS

Sobreseimiento por falta de firma autógrafa.

La Ley de Medios prevé que la demanda de los medios de impugnación se debe presentar por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y debe cumplir, entre otros requisitos, hacer constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

Ello se encuentra regulado en el artículo 21 de la Ley de Medios, que a la postre, señala:

ARTÍCULO 21.- *Los medios de impugnación deberán reunir los requisitos siguientes:*

IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Asimismo, la fracción II del artículo 23 del citado ordenamiento, establece que cuando el medio de impugnación incumpla, precisamente con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto; debe desecharse de plano.

Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad consiste en dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de la misma.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Al respecto, en el escrito de demanda que dio origen al Juicio Electoral TET-JE-101/2021, se observa que en el mismo no aparece la firma autógrafa de la persona de nombre Gilberto Olvera González, a quien en el texto del mismo escrito, se le identifica como co-autor.

Asimismo, en el escrito de demanda que dio origen al Juicio Electoral TET-JE-160/2021, se observa que en el mismo no aparece la firma autógrafa de la persona de nombre Oscar Ubaldo Ojeda Moreno, a quien en el texto del mismo escrito, se le identifica como representante propietario del Partido Acción Nacional.



Así las cosas, a juicio de este Tribunal, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa. En consecuencia, al haber sido admitido a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, fracción III de la Ley de Medios³, **se sobresee el presente juicio por cuanto hace a los promoventes Gilberto Olvera González y Oscar Ubaldo Ojeda Moreno.**

CUARTO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 19, 21, y 22, de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan el nombre y la firma autógrafa de las y los promoventes, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que le causan los actos reclamados y, se ofrecen pruebas.

Oportunidad. El juicio electoral fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios.

Lo anterior, se sustenta en que el nueve de junio, el Consejo Municipal celebró su sesión de cómputo, concluyendo a las catorce horas con veinte minutos de ese mismo día, procediendo a declarar la validez de la elección y a realizar la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Encuentro Social Tlaxcala, lo que constituye el acto impugnado.

Por lo tanto, al haberse presentado el medio de impugnación que dio origen al Juicio Electoral **TET-JE-101/2021** ante el ITE, el nueve de junio, y el **TET-JE-109/20021**, ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, el trece de junio, los juicios intentados por esta vía devienen interpuestos dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, de ahí que resulta evidente su oportunidad.

No pasa desapercibido que, en el expediente **TET-JE-109/2021**, el tercero interesado adujo en su escrito de comparecencia que se actualizaba la causal de

³ Artículo 25. Procede el sobreseimiento cuando:

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y (...)





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-101/2021 Y ACUMULADOS

improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, como a continuación se transcribe:

“(..). En tales condiciones, al haber sido recibido por la Autoridad responsable con fecha quince de junio del año dos mil veintiunos, tal como se desprende de la Cédula de Publicitación con número de folio 6251, el presente medio de impugnación es improcedente al no haber sido interpuesto dentro de los cuatro días que establece el artículo 19 de la Ley de Medios (...)

No obstante, no le asiste la razón al tercero interesado toda vez que el escrito de demanda no fue presentado ante la autoridad responsable, sino directamente ante este órgano jurisdiccional, por lo cual, la fecha en que se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal (trece de junio) es la que se toma en cuenta para analizar el requisito de procedibilidad consistente en la oportunidad.

Por otro lado, se estima que la demanda que dio origen al Juicio Electoral **TET-JE-160/2021** fue presentada dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Lo anterior, se sustenta en que, en dicho medio de impugnación se controvierte la legalidad de la entrega de la constancia de mayoría y validez por el supuesto incumplimiento de requisitos de elegibilidad del candidato Héctor Prisco Fernández.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior⁴ que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección.

En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad administrativa electoral, y la segunda, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona que contiene a ocupar el cargo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de

⁴ Criterio contenido en la Jurisprudencia 11/97, de rubro **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**.



proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

En ese orden de ideas, como ya se mencionó, el nueve de junio, el Consejo Municipal celebró su sesión de cómputo, concluyendo a las catorce horas con veinte minutos de ese mismo día, procediendo a declarar la validez de la elección y a realizar la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el PEST, en la que el ciudadano Héctor Prisco Fernández contendía para el cargo de Presidente Municipal, cuya elegibilidad se controvierte en el presente juicio.

Es aplicable al respecto lo contenido en la Tesis XVIII/99, emitido por la Sala Superior, que señala:

INELEGIBILIDAD BASADA EN QUE EL CANDIDATO SEA SERVIDOR PÚBLICO, COMPROBACIÓN.- *El carácter de servidor público, no sólo se comprueba mediante la exhibición del nombramiento respectivo o con la de la nómina en la que aparezca incluido su nombre, sino con cualquier constancia que resulte idónea y de modo evidente así lo ponga de relieve, sobre todo, si la autoridad administrativa, tiene que determinar, a la brevedad posible, si los candidatos postulados por los partidos políticos, reúnen los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los cuales han sido propuestos, **tanto en el momento en que se efectúa la postulación para ser registrados, como cuando tiene que decidir sobre la validez de la elección y, en consecuencia, sobre la elegibilidad concerniente,** en cuyos quehaceres, desde luego, dicha autoridad despliega una actividad intelectual, al efectuar la valoración de las pruebas que se le presenten, cuya justipreciación no puede estar sujeta a reglas más o menos rígidas que la obliguen a tener por demostrado determinados hechos sólo con pruebas exclusivamente predeterminadas, sino que, debe entenderse, goza de libertad para valerse de los elementos de convicción a su alcance, siempre y cuando, naturalmente, no sean contrarios a derecho ni reprobados por la ley.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-101/2021 Y ACUMULADOS

Por lo tanto, al haberse presentado el medio de impugnación propuesto, ante la autoridad responsable el nueve de junio, el juicio intentado por esta vía deviene interpuesto dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, de ahí que resulta evidente su oportunidad.

Legitimación y personería. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios.

La personería también se cumple, ya que los actores promueven en su carácter de:

- **TET-JE-101/2021. INGRID FERNANDA AVILA SANCHEZ**, Promueve en su Carácter de Representante Propietario del Partido Impacto Social SI, ante el Consejo Municipal.
- **TET-JE-109/2021. JOSE ANGEL CARRILLO GONZALEZ, ANA MARIA BARRIOS VAZQUEZ, GILBERTO OLVERA GONZALEZ, MAGDA CARRETO ZAMORA, SALOMON VARGAS VAZQUEZ Y ROSALIA OLVERA TAPIA**, Promueven en su carácter de candidatas a la Presidencia Municipal de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, postulados, respectivamente por el PES, PAN, SI, PRI, PS Y RSP.
- **TET-JE-160/2021. MARIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, INGRID FERNANDA AVILA SANCHEZ, MALÚ MUNGUÍA VAZQUEZ Y SILVIA CARRETO ZAMORA**. Promueven en su Carácter de Representantes de los Partidos PAN, SI, PES y PRI, respectivamente, ante el Consejo Municipal.

Quienes aducen la existencia de irregularidades graves que ocasionan que haya sido ilegal la expedición y entrega de la constancia de mayoría.

Asimismo, dicha personería no fue controvertida por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que reclama la parte actora.



Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar el estudio de fondo.

QUINTO. Planteamiento de la controversia y precisión del acto reclamado.

Derivado de las elecciones del día seis de junio del año en curso, al terminar la sesión de cómputo respectiva, el Consejo Municipal expidió a favor del candidato Héctor Prisco Fernández, Constancia de mayoría y validez al advertir que el mismo obtuvo la mayoría de la votación emitida por la ciudadanía, para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala.

Ahora bien, tomando en consideración el criterio jurisprudencial 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, en el juicio que nos ocupa, se impugna la emisión y entrega de la Constancia de Mayoría al ciudadano Héctor Prisco Fernández, la cual lo acredita como triunfador en la elección municipal para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala.

La pretensión última de las y los actores, consiste en que este Tribunal declare la nulidad de la elección a la Presidencia Municipal de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, y ordene la realización de elecciones extraordinarias.

SEXTO. Síntesis de agravios y manifestaciones de las partes.

Atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribir los agravios formulados por los actores, los cuales, se tienen en este apartado como si a la letra se insertasen, sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la tesis de rubro **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS⁵”**.

⁵ Publicada en la página 288, Tomo 12, noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, materia civil.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-101/2021 Y ACUMULADOS

En ese tenor, el estudio que esta autoridad jurisdiccional efectúa en la presente sentencia se centra en dar contestación a lo siguiente:

1. Que el horario de apertura y cierre de casillas fue distinto al establecido en la ley. (*TET-JE-109-2021*)
2. Que personas sin acreditación del Instituto ni ser parte de la mesa directiva, acompañaban a los electores e inducían al voto, actualizando la causal de nulidad consistente en que personas distintas a las facultadas recibieron la votación en Casilla. (*TET-JE-109-2021*)
3. Compra de votos en favor del candidato ganador (*TET-JE-101-2021 y TET-JE-109-2021*)
4. Que el nombre que aparecía en la boleta electoral no corresponde al del candidato que obtuvo el triunfo. (*TET-JE-109-2021*)
5. Que no se abrió el paquete 164 a pesar de haber sido solicitado. (*TET-JE-109-2021*)
6. Que el candidato Héctor Prisco Fernández no reúne los requisitos de elegibilidad, toda vez que labora en el CBTIS 212 y no pidió permiso o licencia. (*TET-JE-101-2021 y TET-JE-160-2021*)
7. Que el candidato que obtuvo el triunfo rebasó el tope de gastos de campaña. (*TET-JE-101/2021*)

SÉPTIMO. Metodología de estudio.

Resulta importante precisar que los agravios pueden ser analizados ya sea en el orden propuesto por la parte actora, o en uno diverso, y de manera conjunta cuando su examen así lo amerite.⁶

Ello, porque lo trascendental es que todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación sean analizados, a fin de dar cumplimiento al principio de exhaustividad, a la luz de lo dispuesto por el criterio jurisprudencial 12/2001, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE⁷”**.

⁶ Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17.



Importa referir que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 54 de la Ley de Medios, este Tribunal debe suplir las deficiencias y omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de la narración de hechos expuesta por la parte actora.

Asimismo, si se omite señalar los preceptos legales presuntamente infringidos, se resolverá tomando en consideración los que resulten aplicables al caso correspondiente.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

1. Análisis del agravio 1.

Al respecto de este agravio, la parte actora señala que en la jornada electoral se suscitaron irregularidades en el horario de apertura y cierre de casillas, a las que califica como graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la misma, que ponen en duda la certeza de la elección, y actualizan causales de nulidad previstas por la Ley.

Por una parte, señala que en la casilla 0161 básica, la votación inició a las siete horas con cuarenta y cinco minutos, es decir, antes de la hora señalada por la ley para la apertura de la casilla, y por otra, que la hora de cierre de la casilla 0162, fue a las dieciocho horas con ocho minutos, sin causa justificada.

En ese tenor, el estudio del presente agravio se efectuará en dos partes: primero, se analizará la presunta irregularidad que tiene que ver con la apertura de la casilla 0161 básica, y posteriormente, lo concerniente a la hora del cierre de la casilla 0162.

1.- Apertura de la casilla 0161 básica.

Para acreditar su dicho, la parte actora ofreció pruebas documentales consistentes en las actas de incidencias presentadas ante el Consejo Municipal. En una de ellas, presentada por el Partido Encuentro Solidario, se encontró lo siguiente:

“Siendo las 8:32 aún no se abren las casillas para votar en la casilla 0161 de Muñoz de Domingo Arenas”.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-101/2021 Y ACUMULADOS

Siendo así, la probanza que la parte actora ofrece para acreditar su dicho, desvirtúa su propio agravio porque, contrario a lo manifestado por los impetrantes, se observa que la casilla 0161 no fue abierta antes de la hora señalada por la Ley.

Por lo anterior, no se acredita la irregularidad controvertida atinente a la hora de apertura de la casilla 0161 básica.

2.- Cierre de la casilla 0162.

Así también, la parte actora señala que en la casilla 162 básica, el cierre de la votación fue a las 6:08 pm, sin causa justificada; circunstancia que, además, no se asentó en el acta de la jornada electoral, lo cual considera que actualiza la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 98 fracción XI⁸ de la Ley de Medios.

De dicho artículo se desprende que, para que este Tribunal declare la nulidad de la casilla por irregularidades, debe ocurrir lo siguiente:

- 1.- que las irregularidades sean graves.
- 2.- que se acrediten plenamente.
- 3.- que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
- 4.- que pongan en duda la certeza de la votación.
- 5.- que sean determinantes para el resultado de la votación.

En ese sentido, por cuanto hace a la **gravedad** de las irregularidades planteadas, cabe señalar que, el hecho cerrar la casilla 0162 unos minutos después de la hora señalada por la ley, no afecta el desarrollo de la jornada comicial de tal manera que impacte significativamente en el resultado de la elección de que se trate, dado que ello no implica que se impida a las ciudadanas y ciudadanos emitir su sufragio, como acontece en caso contrario, esto es, si las casillas se cierran anticipadamente.

⁸ Artículo 98. La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes:

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, y (...)



Además, se advierte que la diferencia entre la hora en que se cerró la casilla, con respecto de la hora establecida por la ley, es de ocho minutos, lo cual, no puede ser considerado como **grave** y, por lo tanto, no actualiza la causal de nulidad que pretenden hacer valer las y los actores.

Ello se considera así, porque la Ley Electoral Local señala en su artículo 216⁹ que la votación se debe cerrar a las dieciocho horas, pero si aún se encontraran electores formados para votar, se continuará recibiendo la votación hasta terminar.

Ahora bien, una vez analizadas las irregularidades que se aduce ocurrieron en las casillas 0161 y 0162, no se observa de qué manera las mismas impactaron en los resultados de la votación cuya validez se controvierte, esto porque la parte actora no manifestó mayores elementos cuantitativos y cualitativos para poder determinar la trascendencia que tuvieron los horarios de apertura y cierre de dichas casillas, cuya consecuencia deba ser la nulidad.

En razón de lo anterior, el agravio en estudio deviene **infundado**.

2. Análisis de los agravios 2 y 3.

Los actores señalan que, durante el desarrollo de la jornada electoral, ocurrieron las irregularidades siguientes:

- Que personas sin acreditación del Instituto ni ser parte de la mesa directiva acompañaban a los electores a las casillas e inducían al voto; y
- Que durante la jornada electoral se llevó a cabo la compra de votos a través de los coordinadores de campaña del candidato ganador, actualizando la causal de nulidad prevista en el artículo 98 de la LIPEET.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la causa de pedir no implica que el recurrente pueda limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a él corresponde exponer, razonadamente, los hechos que evidencien la irregularidad aducida. De lo

⁹ **Artículo 216.** A las dieciocho horas o antes si ya hubiesen votado todos los ciudadanos de la sección, se cerrará la votación.

Si a la hora señalada aún se encontraran electores formados para votar, se continuará recibiendo la votación hasta terminar, sólo con los que se encuentren formados a las dieciocho horas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-101/2021 Y ACUMULADOS

contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados.

Dicho lo anterior, se procede a realizar el análisis a las manifestaciones realizadas:

1. Que personas sin acreditación del Instituto acompañaban a los electores a las casillas.

La parte actora señala que la conducta que refiere actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 98 fracción V, misma que dispone lo siguiente:

Artículo 98. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes:*

V. Recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley;

Al respecto, este Tribunal ha sostenido que, para estar en condiciones de estudiar la aludida causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes¹⁰:

- a. Identificar la casilla impugnada;
- b. Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y
- c. Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o bien, alguno de los elementos que permitan su identificación.

De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada.

En el caso particular, para acreditar la causa de nulidad, se ofrecieron como pruebas¹¹ los escritos de incidencias presentados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Municipal.

Del análisis a dichas pruebas documentales ofrecidas, destaca el acta de incidencia presentada por el Partido Encuentro Solidario, de fecha seis de junio,

¹⁰ Resulta aplicable al caso concreto la Jurisprudencia 26/2016, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.**”

¹¹ Esto, en el expediente TET-JE-109/2021.



presentada ante el Consejo Municipal a las dieciocho horas con treinta minutos, en la que se manifestó lo siguiente:

“Personas sin acreditación del INE o ITE entran con folders a las casillas llevando a la gente a votar 1:00 pm”.

Tal como se advierte del escrito, se señalan como circunstancias de tiempo y lugar, las siguientes:

1. **Lugar.** En la parte superior derecha del escrito de incidentes se aprecia que se encuentra señalado el lugar *“Muñoz de Domingo Arenas”*, y del texto de la misma se advierte que se mencionan diversas irregularidades suscitadas en la casilla 161.
2. **Tiempo.** Debajo de la expresión de la irregularidad que se analiza en el presente apartado, se observa la anotación *“1:00 pm,”* lo cual indica que señala que los hechos ocurrieron a la una de la tarde.

Sin embargo, de la lectura y análisis a la probanza, **no se refieren en la misma qué personas** presuntamente realizaban el acto controvertido, ni mayores elementos al respecto.

Importa reiterar que, en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad; presentando los elementos de prueba necesarios para acreditarlos, lo que en el caso no acontece, en razón de que la parte actora no ofrece datos respecto de quién o quiénes eran las personas que, sin autorización, el día de la elección, *“en repetidas ocasiones entraron acompañadas de un grupo de electores, sin que personal del Instituto Electoral o funcionarios de casillas, les impidiera dicho acompañamiento y en el cual inducían a dichos electores a sufragar su voto”.*

Sin embargo, como se mencionó, de las probanzas ofrecidas, así como de lo manifestado en el escrito de demanda y demás actuaciones que corren agregadas en el expediente, no existen elementos suficientes para que este órgano jurisdiccional tenga convicción de la existencia de la irregularidad aducida en el presente agravio.

Máxime que, del análisis a las constancias legales que obran en el expediente, se aprecia que no existió sustitución de funcionarios de las mesas directivas de que se trata.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-101/2021 Y ACUMULADOS

Entonces, al no ofrecer mayores elementos respecto de la irregularidad en estudio, no se tiene certeza de qué personas son las que refiere que acompañaron a los electores hasta las casillas, y por ello, no existen datos que permitan averiguar si dichas personas contaban o no con atribuciones para ello, es decir, para recibir la votación de las y los ciudadanos en la casilla 161 correspondiente al Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, lo que imposibilita el estudio de tales afirmaciones.

En este sentido, la Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral o la lista nominal, por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad, y presentar elementos de prueba para acreditar que personas distintas a las autorizadas recibieron la votación, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.¹²

Por ende, ante lo genérico de los conceptos de agravio es que deviene **inoperante.**

2. Que durante la Jornada Electoral se llevó a cabo la compra del voto.

Por cuanto hace a la manifestación de la parte actora, consistente en que el día de la jornada electoral existió la compra del voto, se considera que el agravio en estudio deviene **inoperante**, por las razones que se explican a continuación:

De las manifestaciones que la parte actora plasma en su demanda, así como del análisis al contenido de los escritos de incidencia ofrecidos con la finalidad de acreditar los hechos controvertidos, se advierte que la parte actora no precisa qué personas realizaron la supuesta “compra de votos” ni circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, no señala los hechos concretos que actualicen la hipótesis jurídica de referencia.

¹² En ese sentido se pronunció este Órgano Jurisdiccional al resolver el expediente TET-JE-209/2016.



Ahora bien, la Ley de Medios exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación.

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional el argumento de las y los actores es genérico e impreciso, además de pretender que este Tribunal lleve a cabo, de oficio, una investigación respecto de la supuesta compra de votos, al no haber ofrecido elementos de prueba para acreditar su dicho.

Lo anterior, se apartaría del orden jurídico, dado que este órgano colegiado, no cuenta con facultad constitucional o legalmente prevista, para de oficio, iniciar una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia política-electoral.

Da tal manera, quien invoque una causal de nulidad de elección, tiene la carga de expresar los hechos o circunstancias concretas que lo actualicen, de lo contrario, como en el presente caso, solo se trata de afirmaciones genéricas, abstractas, que no concretan en un caso específico, cómo fue que se actualizó en el plano fáctico, la hipótesis jurídica de la norma que al acreditarse, produce la nulidad de la elección.

En razón de lo anterior, se considera que los agravios en estudio devienen **inoperantes**, porque las manifestaciones que la parte actora plasma en su demanda son genéricas, al no precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, que hagan posible el estudio del agravio propuesto.

Análisis del agravio 4.

Señala la parte actora que el nombre del candidato que obtuvo el mayor número de votos no coincide con el nombre que aparecía en la boleta electoral.

Corre agregada a los autos del expediente en que se actúa, copia certificada de la boleta de elección de integrantes del Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, misma que se inserta a continuación, a manera de captura de pantalla.





TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL TET-JE-101/2021 Y ACUMULADOS



Derivado de lo anterior, es apreciable el error que se tuvo en la impresión de las boletas, porque en el recuadro correspondiente al Partido Encuentro Social Tlaxcala, aparece el nombre Héctor Prisco Hernández, como candidato propietario, siendo que el nombre correcto del candidato es Héctor Prisco Fernández.

Al respecto de este agravio, el tercero interesado manifestó:

“El hecho que se contesta resulta ser falso, toda vez que tal como se acreditará en el momento procesal oportuno, el Partido Encuentro Social Tlaxcala, registró la candidatura al cargo de Presidente Municipal propietario del suscrito Héctor Prisco Fernández, señalando a ésta Autoridad que, si bien es cierto, el día de la Jornada Electoral en las boletas electorales, en el apartado del Partido Encuentro Social Tlaxcala apareció como nombre del candidato el de Héctor Prisco Hernández, también es cierto que tal circunstancia es ajena al suscrito, pues consistió en un error del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, error que fue aclarado mediante la Fe de erratas mediante resolución ITE-CG-191/2021¹³.

Por su parte, **la autoridad responsable**, en su informe circunstanciado, manifiesta que:

¹³ <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Mayo/RESOLUCI%C3%93N%20ITE-CG%20190-2021%20FE%20DE%20ERRATAS%20REGISTROS%20DE%20CANDIDATURAS%20AYUNTAMIENTOS%20PES T.pdf>



“Como lo manifiestan los impetrantes, en las boletas electorales se hace evidente el nombre incorrecto del candidato Héctor Prisco Hernández. En ese tenor, a través del acuerdo ITE-CG-190/2021, se resolvió sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentados por el partido Encuentro Social Tlaxcala, en el cual se resolvió la aclaración de nombre quedando estipulado como candidato propietario a Héctor Prisco Fernández, para el cargo de Presidente Municipal.”

Ahora bien, el Consejo Municipal, con fecha de siete de mayo, aprobó la resolución ITE-CG-190/2021, mediante la cual emitió la *fe de erratas*¹⁴ de la resolución por la que se pronunció sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos presentados por el Partido Encuentro Social, en la que se observan dos tablas.

En la primera tabla, para el cargo de la Presidencia Municipal de Muñoz de Domingo Arenas, en la casilla del propietario se observa el nombre Héctor Prisco Hernández.

FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, RESERVADA MEDIANTE RESOLUCIÓN ITE-CG 156/2021.

ANTECEDENTES

En la página 36 y de manera particular en la tabla inserta dice:

MUNOZ DE DOMINGO ARENAS			
CARGO	FORMULA		NOMBRE
PRESIDENCIA	PROPIETARIO/A		HECTOR PRISCO HERNANDEZ
	SUPLENCIA		OSCAR FERNANDO HERNANDEZ VAZQUEZ
SINDICATURA	PROPIETARIO/A		JENNY CRISTAL QUITANILLA REYES
	SUPLENCIA		THANNIA GUADALUPE PEREZ SANCHEZ
REGIDURÍA 1*	PROPIETARIO/A		JOSE ALFREDO SUAREZ CORONA
	SUPLENCIA		ISABEL ERNESTO OLIVARES ESPEJEL
REGIDURÍA 2*	PROPIETARIO/A		ELOISA FLORES VAZQUEZ
	SUPLENCIA		MARGARITA PALOMA ROMERO LOZANO

En la página número dos de la referida fe de erratas, se muestra una tabla más cuyo título es “*debe decir:*” en la que se observa que, para el cargo de la Presidencia Municipal de Muñoz de Domingo Arenas, aparece como propietario el ciudadano Héctor Prisco Fernández. Con ello, la autoridad administrativa electoral señala que el nombre correcto del candidato corresponde a Héctor

¹⁴ A continuación, se insertan capturas de pantalla de la referida prueba documental, a la cual, se le da valor probatorio pleno en virtud de lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-101/2021 Y ACUMULADOS

Prisco Fernández, aunque su segundo apellido haya sido impreso incorrectamente en la boleta electoral.

Debe decir:

MUNOZ DE DOMINGO ARENAS		
CARGO	FORMULA	NOMBRE
PRESIDENCIA	PROPIETARIO/A	HECTOR PRISCO FERNANDEZ
	SUPLENCIA	OSCAR FERNANDO HERNANDEZ VAZQUEZ
SINDICATURA	PROPIETARIO/A	JENNY CRISTAL QUITANILLA REYES
	SUPLENCIA	THANNIA GUADALUPE PEREZ SANCHEZ
REGIDURÍA 1*	PROPIETARIO/A	JOSE ALFREDO SUAREZ CORONA
	SUPLENCIA	ISABEL ERNESTO OLIVARES ESPEJEL
REGIDURÍA 2*	PROPIETARIO/A	ELOISA FLORES VAZQUEZ
	SUPLENCIA	MARGARITA PALOMA ROMERO LOZANO
REGIDURÍA 3*	PROPIETARIO/A	ESTEBAN JOAQUIN LOPEZ MENDOZA
	SUPLENCIA	JAVIER MATEOS PALACIOS

Dado lo anterior, el agravio esgrimido por la parte actora se estima **fundado pero inoperante**, porque si bien es cierto, el segundo apellido del candidato postulado por el partido Encuentro Social Tlaxcala, fue impreso erróneamente, también lo es, que no existe duda en cuanto a la voluntad de las y los electores expresada al marcar el recuadro correspondiente a dicho instituto político, por lo que, los votos emitidos a favor del PEST, lo fueron a favor del candidato Héctor Prisco Fernández.

Análisis del agravio 5.

Negativa de apertura y recuento de la totalidad de paquetes electorales.

Los actores refieren:

“que el nueve de junio en el desarrollo de la sesión permanente número nueve del 13 Consejo distrital al notar diversas irregularidades en los paquetes electorales se solicitó textualmente “En uso de la voz manifiesto mi inconformidad con el resultado de escrutinio y cómputo realizado en el acta de sesión en virtud de que no se abrieron todos los paquetes que presentaban irregularidades manifiestas a través de incidentes presentados en su momento por los representantes correspondientes y firmó la sesión a reserva de hacer valer el medio de impugnación correspondiente, a través de la vía legal

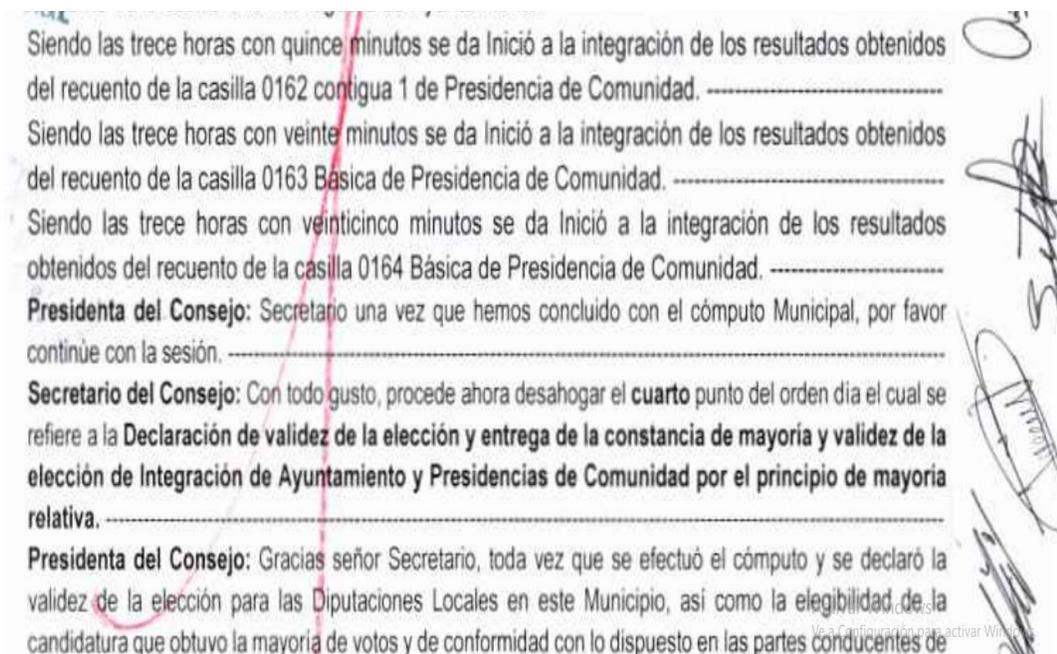


oportuna”, “así mismo, en uso de la voz, se integraron los representantes de los partidos políticos de impacto social, partido encuentro solidario, el Partido Revolucionario Institucional a la misma observación que hace el representante del Partido Acción Nacional”, esto como se desprende en la foja núm3 del acta de la sesión permanente ante el Consejo Municipal de Muñoz de domingo Arenas Tlaxcala” (sic)

“Robustece dicha solicitud el escrito de fecha 8 de junio del presente año mediante el cual se solicitó ante el Consejo Municipal la apertura del paquete electoral 164; Lo que actualiza evidentemente la hipótesis prevista en el artículo 98 fracción 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. (sic)

Para tal efecto, la parte actora exhibe el acuse de recibo de su petición, recibida por el Consejo Municipal.

Asimismo, corre agregada a los autos del expediente en que se actúa, copia certificada del Acta de Sesión de Cómputo Municipal ITE/CM11/Per09/09-06-2021, remitida por el Secretario Ejecutivo del ITE, a la cual se le concede valor probatorio pleno¹⁵, toda vez que fue emitida por una autoridad electoral en uso de sus facultades, en la que se observa que, en efecto, en la sesión permanente de fecha nueve de junio, no se abrieron los paquetes electorales ni se llevó a cabo el recuento de votos de la casilla:



Siendo las trece horas con quince minutos se da Inicio a la integración de los resultados obtenidos del recuento de la casilla 0162 contigua 1 de Presidencia de Comunidad. -----

Siendo las trece horas con veinte minutos se da Inicio a la integración de los resultados obtenidos del recuento de la casilla 0163 Básica de Presidencia de Comunidad. -----

Siendo las trece horas con veinticinco minutos se da Inicio a la integración de los resultados obtenidos del recuento de la casilla 0164 Básica de Presidencia de Comunidad. -----

Presidenta del Consejo: Secretario una vez que hemos concluido con el cómputo Municipal, por favor continúe con la sesión. -----

Secretario del Consejo: Con todo gusto, procede ahora desahogar el cuarto punto del orden día el cual se refiere a la **Declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de Integración de Ayuntamiento y Presidencias de Comunidad por el principio de mayoría relativa.** -----

Presidenta del Consejo: Gracias señor Secretario, toda vez que se efectuó el cómputo y se declaró la validez de la elección para las Diputaciones Locales en este Municipio, así como la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de votos y de conformidad con lo dispuesto en las partes conducentes de

Handwritten notes and signatures are visible on the right side of the page.

¹⁵ En términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.



- Ochocientos cincuenta votos, a favor del PEST;
- Quinientos treinta y siete votos a favor del Partido IMPACTO SOCIAL SI
- Sesenta y ocho votos nulos
- Votación total de 2,695 sufragios.

De lo anterior, se desprende la diferencia entre PEST -partido que postuló al candidato hoy ganador- y el del Partido Político IMPACTO SOCIAL SI, -ubicado en segundo lugar- es de 313 (trescientos trece) votos, lo que representa un 11.6% de la votación total emitida; es decir, existe una diferencia mayor al 1% entre el primero y segundo lugar.

Los votos nulos fueron 68 (sesenta y ocho), cantidad menor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugar en votación (313).

Por tanto, en términos del artículo 242, fracciones X, inciso a), y XI de la LIPEET, el Consejo Municipal no estaba obligado a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, como lo pretende la parte actora.

De ahí lo **infundado** del agravio planteado.

Análisis del agravio 6.

La parte actora en el presente juicio, controvierte la elegibilidad de Héctor Prisco Fernández, ello, porque en consideración de los promoventes, debió solicitar licencia, permiso o renuncia a su trabajo en la Preparatoria Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios CBTIS 212.

Es decir, consideran que, al trabajar en la referida preparatoria, incumplió con uno de los requisitos de elegibilidad establecido en la Ley, sin precisar con exactitud cuál de ellos.

No obstante, de la interpretación que este Órgano Jurisdiccional realiza a las manifestaciones expresadas en el escrito de demanda, se observa que las y los actores, estiman que la ocupación del multicitado candidato infringe lo previsto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Local, misma que se transcribe a continuación:

ARTICULO 89.- *No podrán ser integrantes del ayuntamiento quienes se encuentren en los siguientes supuestos:*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-101/2021 Y ACUMULADOS

I. Los servidores públicos de los gobiernos federal, local o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando;

(...)

Lo anterior se considera así, porque la parte actora expresa que el candidato Héctor Prisco Fernández, debió solicitar “*permiso o licencia*” para poder contender a la Presidencia Municipal, supuesto que se relaciona con lo previsto en el artículo 152, fracción IV, de la LIPEET:

Artículo 152. *Las solicitudes de registro de los candidatos se acompañarán de los documentos originales siguientes:*

(...)

IV. Constancia de separación del cargo o la función pública, en los términos que disponen los artículos 35, 60 y 89 de la Constitución Local, cuando fuere el caso;

(...)

Asimismo, la propia Constitución Local también señala que, “*En los casos de las fracciones I y II cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección de que se trate.*¹⁷”

De lo antes señalado, se advierte una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, al establecer que, para ocupar un cargo de elección popular, el ciudadano interesado no debe tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal, o en órganos autónomos federales o locales, o bien, renunciar o estar separado del cargo cuando menos noventa días antes de la jornada electoral.

El TEPJF se ha pronunciado en diversos asuntos respecto a que el requisito de separación del cargo, persigue una finalidad constitucionalmente válida, dado que, a nivel preventivo, dicha medida legislativa tiende a preservar el principio de equidad en la contienda electoral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no les asiste la razón a las y los actores, dado que la ocupación del candidato, no le impide ser registrado

¹⁷ Artículo 89.



como candidato a un cargo de elección popular, como se demuestra a continuación.

Primeramente, la Sala Superior ha sostenido que cuando algún partido político o candidato impugne la declaración de validez de una elección basándose en la inelegibilidad del candidato o candidata triunfador y tanto, la autoridad administrativa como el tercero interesado se opongan a tal circunstancia, **la carga de la prueba recae sobre el impugnante**¹⁸.

Ello, porque la obligación impuesta por la ley al partido que postuló al candidato triunfador o al propio candidato, ya se consideró cumplida en una resolución de la autoridad electoral competente, en ejercicio de sus atribuciones legales, por lo que la acreditación de los requisitos ya no se encuentra amparada en las documentales aportadas por el propio partido político o el candidato ante la autoridad electoral, sino que dicha acreditación radica en el contenido y poder jurídico que le corresponde a la resolución administrativa electoral en que se concedió el registro.

Entonces, en dicha resolución se tuvieron por demostrados los requisitos, lo cual le proporciona una fuerza jurídica de importante consideración, protegida con la garantía de la presunción de validez que corresponde a la generalidad de los actos administrativos.

Dicha circunstancia implica que se produzcan los efectos de la resolución, mientras no se demuestre plenamente lo contrario de su contenido.

Más aún, la decisión emitida por la autoridad electoral, en la que se tiene por acreditados los requisitos del candidato, constituye también una garantía de la autenticidad de las elecciones, como todos los actos de la etapa de preparación del proceso electoral, por lo que su fuerza y valor jurídico se incrementa con la sucesión de los actos electorales subsecuentes.

Esto es, la determinación del registro se va fortaleciendo con los actos posteriores vinculados a aquélla, especialmente, con la celebración de la jornada electoral, en donde se emite el sufragio en ejercicio del poder soberano de los ciudadanos, que es la función sustantiva y de mayor importancia en los comicios.

¹⁸ Criterio sustentado por la Sala Superior, en la ejecutoria que recayó al expediente SUP-JRC-0356/2007.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-101/2021 Y ACUMULADOS

Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades de los procesos electorales, en cuanto tiende, en lo posible, a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados; evita la imposición de una doble carga procedimental sobre los partidos y sus candidatos, respecto del mismo hecho para la obtención del registro, sin que éste sea objeto de impugnación, y volverlo a exigir a pesar de eso, ante la simple negación del impugnante de la calificación de la elección, que tuvo oportunidad de formular su oposición con anterioridad y no lo hizo.

Así, cuando se trata de desvirtuar la presunción de validez de la que está revestido el acto administrativo de registro de un candidato, respecto a estar separado del cargo público que ostente, cuando menos noventa días antes de la jornada electoral, la regla aplicable es que, quien pretenda destruirla, tiene el gravamen procesal de acreditar lo contrario.

En la especie, este Tribunal considera que en la controversia a resolver se actualiza la presunción de validez citada con antelación, puesto que, cuando se solicitó el registro de Héctor Prisco Fernández, se presentó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la documentación atinente para demostrar cada uno de los requisitos de Ley y dicha autoridad los consideró cumplidos, por lo cual se concedió el registro, el cual no fue impugnado.

Razón por la cual, el ciudadano en comento participó en la contienda mediante la campaña electoral respectiva, y con motivo de la jornada electoral obtuvo el triunfo en los comicios atinentes, lo que trae como consecuencia la declaración explícita o implícita de su elegibilidad en el acto de calificación de la elección y la entrega de la constancia conducente, los cuales, como sucede en la especie, constituyen el acto de impugnación.

En ese orden, a efecto de determinar lo correspondiente, este Tribunal considera que lo procedente es analizar los elementos de prueba encaminados a demostrar que Héctor Prisco Fernández, no cumple el requisito de elegibilidad que ha quedado precisado en la presente sentencia.

En el caso particular, a estima de este Órgano Jurisdiccional, para acreditar que el candidato que obtuvo la mayoría es inelegible, las y los impugnantes debían



acreditar fehacientemente, por un lado, que el ciudadano Héctor Prisco Fernández ocupaba un cargo de servidor público con funciones de dirección y atribuciones de mando; y por otro, que no se separó del mismo cuando menos noventa días antes de la jornada electoral.

En otras palabras, las y los incoantes debieron ofrecer los medios de prueba idóneos a fin de demostrar:

- 1- La calidad de servidor público con funciones de dirección y atribuciones de mando.
- 2- La omisión de separarse del cargo en el plazo fijado por la Ley.

Lo cual, en la especie no acontece porque quienes impugnan se limitaron a solicitar a esta autoridad la presentación de *“una copia de la licencia, permiso o denuncia documento por el cual el ciudadano Héctor Prisco Fernández del partido Encuentro Social, (SIC) ya que él se encuentra laborando en la preparatoria Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios, CBTIS 212”*.

Por otro lado, es un hecho notorio que, mediante la resolución ITE-CG-190/2021, el Instituto realizó la revisión a las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos, por el PEST, encontrando, a lo que interesa, que el Ciudadano Héctor Prisco Fernández cumplía con los requisitos establecidos por la Ley electoral para ser registrado como candidato para un cargo de elección popular.

De lo anterior, se advierte que la parte actora no demostró la inelegibilidad alegada y en atención al principio de presunción de validez que reviste a los actos de las autoridades electorales, el agravio que se estudia en el presente apartado deviene **infundado**.

Análisis del Agravio 7.

Finalmente, el actor pretende que se “anule la elección y se proceda a realizar una elección extraordinaria” por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña, en el que, según su concepto incurrió el candidato del Partido





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-101/2021 Y ACUMULADOS

Encuentro Social Tlaxcala, Héctor Prisco Fernández a la Presidencia Municipal de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, infringiendo los artículos 41, Base II, Constitucional, 95, Apartado A, de la Constitución Local, así como otras disposiciones legales, entre ellas, los artículos 181, 182, 183, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 99, fracción V, y 103, de la Ley de Medios de Impugnación, por haber rebasado el tope de gastos de campaña autorizado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG-54/2021.

Lo anterior debido a que, en concepto del actor, “*sobrepaso como 5 tantos el Tope de Campaña*”, con el dictamen que emita el INE respecto a que el candidato electo rebasó el tope de gastos de campaña que podían erogar los partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

También refiere que la cantidad autorizada para tal efecto es de \$23 118.38 (veintitrés mil ciento dieciocho con treinta y ocho centavos M.N.).

Sin embargo, a consideración de este Tribunal Electoral su concepto de violación, consistente en el rebase de tope de gastos de campaña resulta **infundado**, por las consideraciones siguientes.

En primer lugar, La parte actora, no muestra pruebas reales en su escrito de demanda, de las cuales este Tribunal pueda dar certeza de que el candidato Héctor Prisco Fernández rebaso el tope a los gastos de campaña. De ahí que, en un primer momento no resulta factible atribuir dicha irregularidad.

Ahora bien, en todo caso, para que el rebase de tope de gastos de campaña pueda ser causal de nulidad, tendría que acreditarse tal irregularidad por parte del candidato ganador para, solo así, estar en aptitud de determinar si dicho rebase fue determinante en el resultado obtenido en la elección que se controvierte.

Al respecto, la jurisprudencia número **2/2018**, emitida por la Sala Superior, de rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**”, establece que, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en



el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla.

Del citado criterio jurisprudencial, el cual, resulta de observancia y aplicación obligatoria para este Tribunal, se desprende que la Sala Superior, estableció claramente como elemento indispensable para poder decretar la nulidad de la elección la determinación de rebase contenido en el dictamen consolidado, el cual, como se estableció en el apartado anterior, es emitido por el Consejo General del INE.

Ahora bien, mediante oficio INE/CSG/2652/2021, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, remitió la resolución recaída al citado procedimiento administrativo aludido, contenida en medio magnético CD, para los efectos legales procedentes.

Resolución a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que la misma fue emitida por la autoridad electoral administrativa constitucionalmente competente para evaluar y resolver sobre los ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, candidatos, coaliciones y candidaturas comunes, para el proceso electoral 2020-2021.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-101/2021 Y ACUMULADOS

Valor probatorio que se estima ajustado a derecho, tomando en cuenta que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015, el Dictamen Consolidado del que se tomó conocimiento y se tuvo a la vista, constituye la manera objetiva y material para tener por acreditada o no la causal de nulidad en estudio.

En efecto, conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, Constitucional, así como los numerales 31, 32, 190, 191, 192, 196, 199, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que la fiscalización de los recursos de partidos políticos está a cargo del INE.

Al respecto, el artículo 192 de la citada Ley, señala que el Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización, que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes de sus funciones, la referida Comisión contará con una Unidad Técnica de Fiscalización.

Dicha Unidad previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por otra parte, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación.



Todo lo anterior evidencia que, en atención a la regulación constitucional y legal en la materia, la función de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, constituye el eje fundamental para el adecuado desarrollo del procedimiento complejo de fiscalización, el cual concluye con la aprobación de la resolución definitiva por parte del máximo órgano de dirección del referido Instituto.

Por su parte, el artículo 196 del mismo ordenamiento legal, dispone que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Así, de acuerdo con el artículo 199 de la Ley en cita, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá, entre otras facultades la de presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, en los que especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y propondrán las sanciones que procedan conforma a la normativa aplicable.

Los partidos políticos y candidatos deben entregar sus informes de campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización, por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña y se deben presentar dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada mes.

La referida Unidad tendrá diez días para revisar la documentación presentada por los partidos y les informará y prevendrá de la existencia de errores u omisiones, a fin de que éstos presenten las declaraciones pertinentes en un plazo de cinco días.

Después del último informe, la Unidad de Fiscalización contará con diez días para emitir el dictamen consolidado y el proyecto de resolución en los cuales contendrán las conclusiones de la revisión de los informes, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que en su caso hubieren presentado los partidos políticos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-101/2021 Y ACUMULADOS

Una vez concluida la revisión de los informes, la Unidad Técnica de Fiscalización integrará un dictamen y propuesta de resolución, que serán revisados y validados por la Comisión de Fiscalización en un plazo de seis días, y posteriormente someterlos a la consideración del Consejo General del INE para su aprobación en un término improrrogable de seis días.

Por tanto, podemos distinguir que la naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio, en virtud de que de su contenido se establecen consideraciones de carácter positivo, que sirven de punto de partida al Consejo General del INE, al emitir una resolución en materia de fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos y candidatos independientes, que hubieran participado en el proceso electoral.

Cabe señalar que, conforme a la reforma electoral del año dos mil catorce, los rebases de tope de gasto de campaña y el financiamiento por fuentes ilícitas, podrán ser causa de nulidad de una elección.

En este sentido, el dictamen consolidado en materia de fiscalización llevado a cabo por la Unidad Técnica y por la Comisión de Fiscalización que, como se ha mencionado, es facultad específicamente reservada al INE.

Razón por la cual, este Tribunal, en el caso concreto, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, se debe estar a la conclusión que sobre el tema haya determinado el INE, sin que sea dable precisar en este juicio si es correcto, exhaustivo, integral, deficiente, incompleto o erróneo, porque tal análisis, de ser controvertido, es de competencia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual la determinación del Consejo General se debe tomar como una prueba en el expediente que se resuelve sobre la pretensión de nulidad.

Al respecto, en el documento identificado como 3.56 PP y COA, Apartado 2, 11.1 EST, "ANEXOS_EST, "anexo II", del Dictamen correspondiente al candidato a Presidente Municipal de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, postulado por el Partido Encuentro Social Tlaxcala, se advierten la parte conducente lo siguiente:



GASTOS	TOPE DE GASTOS CAMPAÑA	DE DE	DIFERENCIA RESPECTO AL TOPE DE GASTOS	PORCENTAJE
\$ 5 042.94	\$ 23 181.38		\$ 18 138.44	\$ 0.78

Con base en la información que antecede, se advierte que el aludido candidato no rebasó el tope de gastos de campaña, toda vez que el total general de gastos fue de \$ 5042.94 (cinco mil cuarenta y dos pesos con noventa y cuatro centavos), mientras que el tope de gastos de campaña establecido fue de \$ 23 181.38 (veintitrés mil ciento ochenta y uno pesos con treinta y ocho centavos); es decir, ejerció el 21.75% del total.

De ahí que, con los elementos de prueba que obran en el expediente se debe concluir que es incorrecto lo aludido por el actor, en el sentido que el candidato Héctor Prisco Fernández postulado por el Partido Encuentro Social Tlaxcala, a la Presidencia Municipal de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, rebasó el tope de gastos establecido para ese efecto.

Es decir, que no se cumplen los supuestos de nulidad de la elección, previstos en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, párrafo tercero, inciso a), y cuarto Constitucional, en relación con el numeral 99, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación.

En razón de lo anterior, se insiste el supuesto de nulidad de la votación por rebase de tope de gastos de campaña se deben acreditar como ya se dijo los siguientes elementos:

- a) Rebasar el tope de gastos de campaña establecido por tipo de elección, en un 5% (cinco por ciento) del autorizado;
- b) La diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección debe ser menor al 5% (cinco por ciento) de la votación obtenida;
- c) La conducta debe ser grave, y,
- d) La conducta debe ser dolosa.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-101/2021 Y ACUMULADOS

En el caso, se advierte que el primero de los presupuestos necesarios para analizar la causal de nulidad en estudio, es que exista un gasto de campaña por arriba del tope establecido por la autoridad administrativa electoral nacional.

Y de la resolución aprobada por el Consejo General del INE, el veintidós de julio, relativa al rebase del tope de gastos de campaña, pues de la citada resolución, se advierte que el candidato electo y el Partido Encuentro Social Tlaxcala que lo postuló, solo ejercieron el 21.75% del total autorizado, de ahí que lo procedente es declarar que la causa de nulidad hecha valer no se actualizó.

En consecuencia, en términos del artículo 55, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, es de confirmarse los actos impugnados en lo que fue materia de este juicio.

Por tanto, se resuelve:



ÚNICO. Se confirma el cómputo y la elección relativa a Presidente Municipal de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor del Ciudadano Héctor Prisco Fernández como Presidente Electo del Ayuntamiento antes referido.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese; a las partes y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos¹⁹ de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase.**

¹⁹ Consultable en <http://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

